

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 403

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 2 de noviembre de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrente: Josefina Santana Ramírez o Jiménez.

Abogado: Dr. Ramón de Jesús Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Santana Ramírez o Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identificación personal No. 3588 serie 22, domiciliada y residente en el apartamento 107 de la avenida 5-B New York N. Y. 10034 y, accidentalmente en la casa número 33 de la calle Nuestra Señora de Fátima del municipio de Galván provincia Bahoruco, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 2 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de diciembre de 1994 a requerimiento del Dr. Ramón de Jesús Ramírez, en representación de Josefina Santana Ramírez, en la cual señala que recurre por “violación al ordinal 7mo. del Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, al no citarse a la prevenida en su domicilio real o en su defecto en manos del Procurador Fiscal; violación al sagrado derecho de defensa; notificación de la sentencia en manos de una persona sin calidad para ello (menor de edad); violación del Art. 186 del Código de Procedimiento Criminal, al no advertirse que tenía 5 días para interponer recurso de oposición; notificación de una sentencia nula al no estar firmada por el Juez; por condenación de sanciones no establecidas por la ley, a reservas de otros medios de casación; como es la no pronunciación de la sentencia públicamente”;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente, suscrito el 23 de diciembre de 1994 por el Dr. Ramón de Jesús Ramírez, en el cual invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el 2 de junio de 1994, Domingo Méndez Guzmán se querelló contra Josefina Santana Jiménez por violación de propiedad; que en atención a dicha querrela el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 2 de noviembre de 1994 la sentencia objeto del presente recurso de casación, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto se acoge, regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por el señor Domingo Méndez Guzmán, por conducto de su abogado constituido, Lic. Manuel Orlando Matos Segura, por ser hecha en tiempo hábil y de acuerdo al procedimiento de ley; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar, como al efecto se pronuncia, el defecto de la prevenida, Josefina Santana Jiménez, por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto se condena, a la prevenida Josefina Santana Jiménez, a los correspondientes pagos: a) Lucro cesante equivalente a la suma de (RD\$100.00) pesos por cada día dejado de operar el negocio en destrucción, comenzando desde el día de la querrela, hasta el día 9 de septiembre del 1994; b) (RD\$3,000.00) pesos por la rotura de las persianas al mismo establecimiento; c) (RD\$6,000.00) pesos por la rotura de vitrinas al mismo establecimiento comercial y (RD\$1,000.00) pesos por los daños morales en contra de la parte querellante, señor Domingo Méndez Guzmán; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto se condena, a la prevenida Josefina Santana Jiménez, a seis (6) días de prisión correccional, Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa y al pago de las costas penales”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que sólo los fallos dados en única o en última instancia pueden ser impugnados por la vía de casación; en razón de que no puede ser impugnada mediante un recurso extraordinario, un fallo que tenga abierta la vía para interponer un recurso ordinario;

Considerando, que la recurrente, Josefina Santana Ramírez o Jiménez, ha impugnado en casación una sentencia que no ha sido recurrida en apelación, ya que esta decide sobre una querrela por violación de propiedad, por lo que el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Josefina Santana Ramírez o Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 2 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do